

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 185

COMISIONES DE FINANZAS, DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA Y DE LEGISLACIÓN GENERAL

Impreso el día 9 de marzo de 2012

Término del artículo 113: 20 de marzo de 2012

SUMARIO: **Carta** Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Modificación. (1-P.E.-2012.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General han considerado el mensaje 291 y proyecto de ley del 29 de febrero de 2012 mediante el cual se introducen modificaciones a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina –ley 24.144– y a la Ley de Convertibilidad –23.928–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

MODIFICACIONES A LA CARTA ORGÁNICA
DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1°: El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica del Estado

Nacional regida por las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las demás normas legales concordantes.

El Estado Nacional garantiza las obligaciones asumidas por el banco.

Salvo expresas disposiciones en contrario establecidas por ley, no serán de aplicación al banco las normas, cualquiera sea su naturaleza, que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para organismos de la Administración Pública Nacional, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce esta Carta Orgánica.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: El banco tiene por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 4° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4°: Son funciones y facultades del banco:

- a) Regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y las normas que, en su consecuencia, se dicten;

- b)* Regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito;
- c)* Actuar como agente financiero del Estado Nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido, así como desempeñar un papel activo en la integración y cooperación internacional;
- d)* Concentrar y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos;
- e)* Contribuir al buen funcionamiento del mercado de capitales;
- f)* Ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación;
- g)* Regular, en la medida de sus facultades, los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales, así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria;
- h)* Proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las autoridades públicas competentes en estas cuestiones.
- c)* Vela por el fiel cumplimiento de esta carta orgánica y demás leyes nacionales y de las resoluciones del directorio;
- d)* Ejerce la representación legal del banco en sus relaciones con terceros;
- e)* Dirige la actuación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
- f)* Propone al Poder Ejecutivo nacional la designación del superintendente y vicesuperintendente de entidades financieras y cambiarias, los que deberán ser miembros del directorio;
- g)* Nombra, promueve y separa al personal del banco de acuerdo con las normas que dicte el directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;
- h)* Dispone la sustanciación de sumarios al personal, cualquiera sea su jerarquía, por intermedio de la dependencia competente;
- i)* Deberá presentar un informe anual sobre las operaciones del banco al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario o cuando estas comisiones lo convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución;
- j)* Opera en los mercados monetario y cambiario.

En el ejercicio de sus funciones y facultades, el banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo, ni podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionarlas, restringirlas o delegarlas sin autorización expresa del Congreso de la Nación.

Art. 4° – Modifícase el inciso *b)* del artículo 8° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

- b)* Los accionistas, o los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios en el sistema financiero al momento de su designación.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 10 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 10: El presidente es la primera autoridad ejecutiva del banco y, en tal carácter:

- a)* Ejerce la administración del banco;
- b)* Actúa en representación del directorio y convoca y preside sus reuniones;

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 11: Cuando razones de urgencia fundadas así lo exijan, el presidente podrá, asimismo, resolver asuntos reservados al directorio, en consulta con el vicepresidente, o quien haga sus veces y un director, o, en caso de ausencia, impedimento o vacancia del vicepresidente, con dos directores, debiendo dar cuenta a ese cuerpo en la primera oportunidad en que se reúna, de las resoluciones adoptadas en esta forma. De la misma facultad gozará quien lo reemplace.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina,

aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 14: Corresponde al directorio:

- a) Intervenir en las decisiones que afecten al mercado monetario y cambiario;
- b) Prescribir requisitos de encaje, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 28;
- c) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco;
- d) Establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras;
- e) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades sujetas a la supervisión del banco;
- f) Determinar las sumas que corresponde destinar a capital y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38;
- g) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero;
- h) Revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias, por sí o a pedido del superintendente;
- i) Ejercer las facultades poderes que asigna al banco esta ley y sus normas concordantes;
- j) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras;
- k) Establecer las denominaciones y características de los billetes y monedas;
- l) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;
- m) Establecer las normas para la organización y gestión del banco, tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;
- n) Resolver sobre todos los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el presidente del banco someta a su consideración;
- ñ) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras;
- o) Autorizar la apertura de sucursales y otras dependencias de las entidades

financieras y los proyectos de fusión de éstas, propendiendo a ampliar la cobertura geográfica del sistema, atender las zonas con menor potencial económico y menor densidad poblacional y promover el acceso universal de los usuarios a los servicios financieros;

- p) Aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras requieran autorización del banco;
- q) Determinar el nivel de reservas de oro, divisas y otros activos externos necesarios para la ejecución de la política cambiaria, tomando en consideración la evolución de las cuentas externas;
- r) Regular las condiciones del crédito en términos de riesgo, plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza, así como orientar su destino por medio de exigencias de reservas, encajes diferenciales u otros medios apropiados;
- s) Dictar normas aplicables a las actividades mencionadas en el inciso g) del artículo 4°;
- t) Dictar normas que preserven la competencia en el sistema financiero;
- u) Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos;
- v) Declarar la extensión de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones o razones de política monetaria, cambiaria o crediticia;
- w) Establecer políticas diferenciadas orientadas a las pequeñas y medianas empresas y las economías regionales.

Art. 8° – Modificase el inciso e) del artículo 15 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

- e) Elaborar y remitir para su aprobación antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y los sueldos del personal del banco;

Art. 9° – Modificase el inciso f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

- f) Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda

o afectación especial de: I) créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional, o II) títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional, para promover la oferta de crédito a mediano y largo plazo destinada a la inversión productiva. En el caso de los adelantos para inversión productiva, el directorio podrá aceptar que, del total de las garantías exigidas, hasta un veinticinco por ciento (25%) se integre mediante los activos mencionados en el primer párrafo del inciso c) de este artículo, tomando en consideración para ello el plazo de la operatoria. En los casos previstos en este inciso no regirán las restricciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes.

Art. 10. – Modifícase el inciso a) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto, y derógase el inciso g) de dicho artículo.

- a) Comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria, cambiaria, financiera y crediticia.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 20 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 20: El banco podrá hacer adelantos transitorios al gobierno nacional hasta una cantidad equivalente al doce por ciento (12%) de la base monetaria, constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina, en cuentas corrientes o en cuentas especiales. Podrá, además, otorgar adelantos hasta una cantidad que no supere el diez por ciento (10%) de los recursos en efectivo que el gobierno nacional haya obtenido en los últimos doce (12) meses.

Este último límite podrá ser incrementado con carácter excepcional y por un plazo máximo de dieciocho (18) meses hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos en efectivo que el gobierno nacional haya obtenido en los últimos doce (12) meses.

Todos los adelantos concedidos en el marco de este artículo deberán ser reembolsados dentro de los plazos establecidos en el párrafo precedente. Si cualquiera de estos adelantos quedase impago

después de vencido aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 26 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 26: El banco deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, sobre la situación monetaria, financiera, cambiaria y crediticia.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 28 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 28: El Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los diferentes depósitos y otros pasivos, expresados en moneda nacional o extranjera. La integración de los requisitos de reservas no podrá constituirse sino en depósitos a la vista en el Banco Central de la República Argentina, en moneda nacional o en cuenta de divisa, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominadas en moneda nacional o extranjera, respectivamente.

Atendiendo a circunstancias generales, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer que la integración de los requisitos de reserva se realice parcialmente con títulos públicos valuados a precios de mercado.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 34 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 34: El ejercicio financiero del banco durará un (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del banco deberán ser elaborados de acuerdo con normas generalmente aceptadas, teniendo en cuenta su condición de autoridad monetaria.

Art. 15. – Derógase el segundo párrafo del artículo 36 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones.

Art. 16. – Modifícase el segundo párrafo del artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Las pérdidas que experimente el banco en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la institución. En estos casos, el directorio del

banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 42 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 42: El banco deberá publicar antes del inicio de cada ejercicio anual sus objetivos y planes respecto del desarrollo de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria. De producirse cambios significativos en sus objetivos y planes, el banco deberá dar a conocer sus causas y las medidas adoptadas en consecuencia.

Incumbe al banco, además, compilar y publicar regularmente las estadísticas monetarias, financieras, cambiarias y crediticias.

El banco podrá realizar investigaciones y promover la educación financiera y actividades sobre temas de interés relacionados con la finalidad que le asigna esta carta orgánica.

Art. 18. – Modifícase el primer párrafo del artículo 44 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 44: La administración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias será ejercida por un superintendente, y un vicesuperintendente, quienes serán asistidos por los subgerentes generales de las áreas que la integren.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 47 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 47: Son facultades del superintendente:

- a) Vigilar el cumplimiento del régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias;
- b) Disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, estados de deudores y demás informaciones que sirvan para el análisis de la situación del sistema;
- c) Ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o de asistencia financiera que pongan en peligro la solvencia de las mismas;
- d) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a sus disposiciones, las que, sin perjuicio de la facultad de

avocación del presidente, sólo serán impugnables por las vías contempladas en su artículo 42;

- e) Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al banco relativas a la superintendencia, con excepción de las expresamente atribuidas por esta ley al directorio del banco;
- f) Aplicar las disposiciones legales que sobre el funcionamiento de las denominadas tarjetas de crédito, tarjetas de compra, dinero electrónico u otras similares, dicte el Honorable Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el Banco Central de la República Argentina.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 48 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 48: En su carácter de administrador, corresponde al superintendente establecer las normas para la organización y gestión de la superintendencia.

TÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY DE CONVERTIBILIDAD, 23.928

Art. 21. – Deróganse los artículos 4° y 5° de la ley 23.928 y sus modificaciones.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 23.928 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 6°: Los bienes que integran las reservas del Banco Central de la República Argentina son inembargables. Hasta el nivel que determine su directorio, se aplicarán exclusivamente al fin contemplado en el inciso *g)* del artículo 14 de la carta orgánica de dicha institución. Las reservas excedentes se denominarán de libre disponibilidad.

Siempre que resulte de efecto monetario neutro, las reservas de libre disponibilidad podrán aplicarse al pago de obligaciones contraídas con organismos financieros internacionales o de deuda externa oficial bilateral.

Cuando las reservas se inviertan en depósitos u otras operaciones a interés, o en títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

Art. 23. – *Disposición transitoria.* El Fondo del Desendeudamiento Argentino, creado por el artículo 1° del decreto 298 del 1° de marzo de 2010, subsistirá hasta cumplir con el objeto para el cual fuera instituido.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de marzo de 2012.

Carlos S. Heller. – Roberto J. Feletti. – Luis Cigogna. – Fernando Yarade. – Eric Calcagno y Maillan. – Oscar E. N. Albrieu. – María L. Alonso. – Celia I. Arena. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrendeguy. – Luis E. Basterra. – María E. Bernal. – Rosana A. Bertone. – Isaac B. Bromberg. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Alfredo C. Dato. – Eduardo E. De Pedro. – Juliana di Tullio. – José M. Díaz Bancalari. – Omar Ch. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio. – Leonardo Grosso. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Ermindo Llanos. – Mario A. Metaza. – Carlos A. Moreno. – Cristian R. Oliva. – Juan M. Pais. – Julia A. Perié. – Francisco O. Plaini. – Roberto F. Ríos. – Rubén A. Rivarola. – Adela R. Segarra. – Javier H. Tineo. – Héctor D. Tomas. – José R. Uñac. – José A. Villa. – Walter R. Wayar. – Rubén D. Yazbek. – Alex R. Ziegler.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General han considerado el mensaje 291 y proyecto de ley del 29 de febrero de 2012 mediante el cual se introducen modificaciones a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (ley 24.144) y la Ley de Convertibilidad (23.928); y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en el mensaje que lo acompaña por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Carlos S. Heller.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, de Presupuesto y Hacienda y Legislación General han tomado en consideración el mensaje 291 y proyecto de ley del 29 de febrero de 2012, mediante el cual se introducen modificaciones a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (ley 24.144) y a la Ley de Convertibilidad (ley 23.928) y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

TÍTULO I

MODIFICACIONES A LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEY 24.144

Artículo 1° – Modificase el primer párrafo del artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, siendo reemplazado por el siguiente texto:

Artículo 3°: Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda, de un modo consistente con las políticas orientadas a sostener un alto nivel de actividad y asegurar el pleno empleo, en un contexto de expansión sustentable de la economía.

Art. 2° – Modificase el tercer párrafo del artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, siendo reemplazado por el siguiente texto:

El Banco Central de la República Argentina debe dar a publicidad, antes del inicio de cada ejercicio anual, su programa monetario para el ejercicio siguiente, informando sobre la metas del programa monetario y la variación total de dinero proyectadas. Con periodicidad trimestral, debe dar publicidad del seguimiento del programa monetario y publicar el nivel mínimo de reservas netas. Cada vez que se prevean desvíos significativos respecto de las metas informadas del programa monetario deberá informar a la Comisión Bicameral de Regulación Monetaria y Financiera y hacer pública las causas del desvío y la nueva programación. Idéntico temperamento deberá observarse cuando se propongan cambios a los criterios para la determinación del nivel mínimo de reservas netas establecido en el inciso *q*) del artículo 14; deberá hacer público las causas y nuevos criterios. El incumplimiento de estas obligaciones de informar por parte de los integrantes del directorio del Banco Central de la República Argentina será causal de remoción a los efectos previstos en el artículo 9°.

Art. 3° – Modifícanse los incisos *b*) y *c*) del artículo 4° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, que serán reemplazados por los siguientes:

b) Actuar como agente financiero del Estado nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido, así

como desempeñar un papel activo en la integración y cooperación internacional;

- c) Concentrar y administrar, sus reservas de oro, metales preciosos, divisas y otros activos externos;

Art. 4° – Incorpórense como incisos *f)*, *g)* y *h)* del artículo 4° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, los siguientes:

- f)* Regular los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales, así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria;
- g)* Dictar las medidas necesarias para garantizar la defensa de la competencia en el sistema financiero;
- h)* Regular y orientar el crédito destinado a personas físicas de bajos ingresos, microemprendedores y micro y pequeñas empresas.

Art. 5° – Modifícase el artículo 6° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, que será reemplazado por el siguiente:

Artículo 6°: El banco estará gobernado por un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y nueve (9) directores. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán tener título universitario, probada idoneidad en materia monetaria, bancaria, o legal vinculada al área financiera y gozar de reconocida solvencia moral.

Art. 6° – Modifícase el artículo 7° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, que será reemplazado por el siguiente:

Artículo 7°: El presidente, el vicepresidente y tres (3) directores serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado de la Nación;

Los seis (6) directores restantes serán designados uno (1) por cada región mediante el procedimiento que definan los gobernadores de las provincias que las integran, con acuerdo del Senado de la Nación, conforme el siguiente detalle:

- a)* Región I, por las provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos
- b)* Región II, por las provincias de Jujuy, Santiago del Estero, Salta, Catamarca y Tucumán;
- c)* Región III, por las provincias de Mendoza, San Luis, San Juan y La Rioja;

- d)* Región IV, por las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones;

- e)* Región V, por las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- f)* Región VI, por las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El presidente, el vicepresidente y los directores durarán seis (6) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente.

La designación del presidente, vicepresidente y de los miembros del directorio deberá respetar en todos los casos procedimientos que garanticen el principio de transparencia.

Las retribuciones del presidente, del vicepresidente y los directores serán las que fije el presupuesto del banco.

Art. 7° – Modifícase el artículo 9° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, que será reemplazado por el siguiente:

Artículo 9°: Los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos, por el Poder Ejecutivo, debiéndose contar para ello con el previo consejo vinculante de una comisión del Honorable Congreso de la Nación. La misma será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía e Inversión de la Cámara de Senadores y por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Serán causales de remoción el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente carta orgánica, o por incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo anterior, o cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Art. 8° – Sustitúyese el inciso *d)* del artículo 10 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, por el siguiente:

- d)* Proponer al Poder Ejecutivo nacional la designación del superintendente y vicesuperintendente de entidades financieras y cambiarias, los que deberán ser miembros del directorio, y al menos uno de ellos deberá ser de los elegidos por alguna de las regiones;

Art. 9° – Sustitúyese el inciso *i)* del artículo 10 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, por el siguiente:

- i)* Deberá presentar un informe anual sobre las operaciones del banco a la Comisión

Bicameral de Regulación Monetaria y Financiera. A su vez, deberá comparecer ante la Comisión Bicameral de Regulación Monetaria y Financiera, y las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía e Inversión del Senado de la Nación, y de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario o cuando estas comisiones lo convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución.

Art. 10. – Incorpórese como inciso *j*) del artículo 10 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, el siguiente:

j) Opera en los mercados monetarios y cambiarios.

Art. 11. – Sustitúyese artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 11: Cuando razones de urgencia fundadas así lo exijan, el presidente podrá, asimismo, resolver asuntos reservados al directorio, en consulta con el vicepresidente, o quien haga sus veces y por lo menos un director, o, en caso de ausencia, impedimento o vacancia del vicepresidente, con dos directores, debiendo dar cuenta a ese cuerpo, en la primera oportunidad que el mismo se reúna, de las resoluciones adoptadas en esta forma. De la misma facultad gozará quien lo reemplace.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 12 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 12: El presidente convocará a las reuniones del directorio por lo menos una vez cada quince (15) días. Seis (6) miembros formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Para la aprobación del programa monetario, del balance anual y de la transferencia de utilidades realizadas y líquidas y para la determinación del nivel mínimo de reservas internacionales netas se requerirá el voto coincidente de siete (7) miembros del directorio. Por vía de reglamentación podrá el directorio establecer el requisito de mayorías especiales en otros asuntos de singular importancia.

En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

El ministro de Economía y Finanzas Públicas del Poder Ejecutivo, o su representante, puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del directorio.

Art. 13. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 13 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, por el siguiente:

El directorio nombrará un vicepresidente 2° entre sus miembros elegidos por alguna de las regiones, quien sustituirá al vicepresidente en caso de ausencia temporaria o cuando ejerza la presidencia.

Art. 14. – Sustitúyense los incisos *c*) y *g*) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, por los siguientes:

- c*) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco;
- g*) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero, las que deberán ser observadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Para evitar posiciones dominantes de mercado que afecten al usuario y puedan generar riesgos sistémicos, y para garantizar la competencia de los diferentes segmentos del mercado, se establecerán exigencias de capital diferenciales en función de la participación de las entidades en el mercado, la liquidez de sus activos y la madurez de sus pasivos;

Art. 15. – Incorpórense los incisos *q*), *s*), *t*) y *u*) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, los siguientes:

- q*) Determinar el nivel mínimo de reservas netas de oro, metales preciosos, divisas y otros activos externos necesarios para la ejecución de la política monetaria, cambiaria y financiera, tomando en consideración la evolución de los medios de pago y de las cuentas externas;
- s*) Dictar las normas regulatorias de las actividades mencionadas en el inciso *f*) del artículo 4° informando las mismas a la Comisión Bicameral de Regulación Monetaria y Financiera;
- t*) Regular las condiciones del crédito destinado a personas físicas de bajos ingresos –según las defina–, microemprendedores y micro y pequeñas empresas, en términos de plazos, tasas de interés máximas, comisiones y cargos máximos, estableciendo además exigencias de reservas y encajes

diferenciales, informando las mismas a la Comisión Bicameral de Regulación Monetaria y Financiera. La definición de las micro y pequeñas empresas será en función a las normas que dicte la Secretaría de Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional (Sepyme) o la autoridad que la reemplace en el futuro;

- u) Fijar el costo financiero total máximo de las operaciones realizadas entre las entidades y sus clientes. Los límites se establecerán mensualmente por segmento distinguiendo plazo, moneda, monto y destino del crédito; se publicarán en el Boletín Oficial e informarán las mismas a la Comisión Bicameral de Regulación Monetaria y Financiera. Ninguna entidad podrá establecer un costo financiero total que exceda en más de un 50% al costo financiero total promedio del sistema para cada segmento.

Art. 16. – Modifíquese el inciso *f)* del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, conforme el siguiente texto:

- f)* Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda o afectación especial de: I) créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional; II) títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional, para promover la oferta de crédito a mediano y largo plazo destinada a inversión productiva. En estos casos no regirán las restricciones establecidas en los incisos *b)* y *c)* precedentes.

Art. 17. – Modifíquese los incisos *a)* y *g)* del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, que serán reemplazados por los siguientes:

- a)* Comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria, cambiaria y financiera;
- g)* Establecer políticas financieras orientadas a las medianas empresas y a las economías regionales, por medio de exigencias de reserva o encajes diferenciales.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 33 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 33: Los bienes que integran las reservas internacionales del Banco Central de la República Argentina son inembargables.

El banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera.

Cuando las reservas internacionales se inviertan en depósitos u otras operaciones a interés, o en títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo se efectuará a valores de mercado.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 38: Sólo podrán distribuirse las utilidades líquidas y realizadas. Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el cincuenta por ciento (50 %) del capital del banco. Una vez alcanzado este límite las utilidades líquidas y realizadas no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, deberán ser transferidas libremente a la cuenta del gobierno nacional.

Las pérdidas realizadas por el banco en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes, y si ello no fuera posible afectarán al capital de la institución. En estos casos, el directorio del banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 42 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 42: Incumbe al banco compilar y publicar regularmente las estadísticas monetarias y financieras. Podrá también hacer lo propio con relación a balances de pagos y las cuentas nacionales de la República Argentina.

Deberá publicar las estadísticas de precios elaboradas por organismos estadísticos nacionales, así como publicará las estadísticas de precios elaborados por los departamentos de estadísticas de las provincias. Las estadísticas de ambos orígenes serán tenidas en consideración para evaluar el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 3°.

El banco podrá realizar, asimismo, investigaciones técnicas sobre temas de interés para la política monetaria, cambiaria y financiera.

Art. 21. – Incorpórense como artículos 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, los siguientes:

Artículo 42 bis: Créase en el ámbito del Banco Central de la República Argentina el Consejo de Protección al Consumidor Bancario. El consejo estará integrado por tres miembros, uno designado por el directorio del Banco Central de la República Argentina, uno designado por las asociaciones de consumidores que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, siguiendo el procedimiento que establezca la reglamentación y el otro por el Defensor del Pueblo.

Artículo 42 ter: Los consejeros durarán en sus cargos cinco años y serán reelegibles por un solo período adicional, sea o no consecutivo. Les alcanzan las mismas incompatibilidades que las previstas en el artículo 8° de la ley 24.144 para los miembros del directorio del Banco Central de la República Argentina. Para la atención de sus gastos de funcionamiento contará con el presupuesto que anualmente le asigne el directorio del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 42 quáter: El consejo contará con las siguientes facultades:

1. Recibir las denuncias y pedidos que formulen los consumidores de servicios ofrecidos por las entidades financieras.

2. Impulsar actuaciones administrativas en los términos del artículo 45 de la ley 24.240.

3. Impulsar actuaciones administrativas en los términos del artículo 41 de la ley.

4. Formular recomendaciones al Banco Central de la República Argentina en cuanto a la adopción de normas relativas de prácticas y operatorias de las entidades financieras que considere lesivas a los derechos de los consumidores de los servicios que prestan.

5. Requerir al Banco Central de la República Argentina que solicite a las entidades financieras, conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 39, la información que resulte necesaria para conocer en las denuncias que recibiera.

Art. 22. – Deróguese el artículo 60 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias.

Art. 23. – Incorpórense el artículo 61 del capítulo de “Disposiciones transitorias” de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, que tendrá el siguiente texto:

Artículo 61: Los cargos que se encontraban vacantes en el directorio al 1° de marzo de 2012 serán cubiertos por las regiones I y II. El cargo adicional en el directorio creado por la presente ley será cubierto por la región III. Las primeras

vacantes que se produzcan luego de las anteriores serán cubiertas por las regiones IV, V y VI.

Art. 24. – Incorpórense el artículo 62 del capítulo de “Disposiciones transitorias” de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, que tendrá el siguiente texto:

Artículo 62: Créase una comisión bicameral de regulación monetaria y financiera del Banco Central de la República Argentina, integrada por cuatro (4) diputados y cuatro (4) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras, a propuesta de los bloques parlamentarios que la integran, respetando la proporcionalidad en la representación política, la que tendrá por funciones:

- a) Recibir en sesión pública el informe anual del presidente del Banco Central, previsto en el inciso i) del artículo 10;
- b) Recibir cambios en las metas informadas del programa monetario, conforme lo estatuido en el artículo 3°;
- c) Recibir los cambios de criterios para la determinación del nivel mínimo de reservas netas establecido en el inciso q) del artículo 14, conforme lo establecido en el artículo 3°;
- d) Formular un control y seguimiento de las facultades regulatorias otorgadas por la presente a las autoridades del Banco Central.

TÍTULO II

DEROGACIÓN DE LA LEY DE CONVERTIBILIDAD 23.928

Art. 25. – Deróganse los artículos 4°, 5° y 6° de la ley 23.928 y sus modificaciones.

TÍTULO III

CANJE DE LETRAS INTRANSFERIBLES

Art. 26. – A fin de recomponer el patrimonio del Banco Central de la República Argentina el Poder Ejecutivo debe, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizará todos aquellos actos necesarios para efectivizar la reestructuración de las letras intransferibles que el Banco Central de la República Argentina mantiene como activo como consecuencia de la cancelación de los pasivos con el Fondo Monetario Internacional y de las cancelaciones de deuda por medio del Fondo de Desendeudamiento Argentino, adecuándolo a los términos del artículo 65 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y el artículo 44 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), sus modificatorias y complementarias.

Art. 27. – Dispónese la ampliación de la emisión de los Bonos de la República Argentina con descuento en dólares estadounidenses 8,28 % 2033, a efectos de convertir las letras intransferibles referidas en el artículo anterior colocadas al Banco Central de la República Argentina por el decreto 1.601/2005, decreto 297/2010, decreto 298/2010, artículo 22 del decreto 2054/2010 y decreto 276/2011, sus modificatorias y complementarias.

La emisión de los Bonos de la República Argentina con descuento en dólares estadounidenses 8,28 % 2033 cuya ley aplicable es la de la República Argentina, emitidos originalmente mediante el decreto 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004.

EL valor nominal actualizado de los bonos emitidos en los términos del presente artículo no puede ser mayor que el valor nominal de las letras intransferibles convertidas.

Art. 28. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de marzo de 2012.

Alfonso de Prat Gay. – Miguel Giubergia. – Fabián Rogel. – Jorge Albarracín. – Jorge Álvarez. – Lucio Aspiazu. – Miguel Basse. – Inés Brizuela y Doria. – Ricardo Buryaile. – Juan Casañas. – Liliana Fadul. – Julio Martínez. – Luis Sacca. – Alicia Terada. – Juan Tunessi. – Enrique Vaquié.

INFORME

Honorable Cámara:

Debemos, desde este Congreso de la Nación, saldar una vieja deuda con la reforma constitucional del año 1994. De las cláusulas constitucionales referidas a moneda y bancos, la reforma de 1994 modificó el anterior inciso 5 del artículo 67, reemplazándolo por el texto actual, contenido en el inciso 6° del artículo 75. El enunciado anterior facultaba al Congreso a “establecer y reglamentar un banco nacional en la Capital Federal y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes” y el actual a “establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales”.

En este sentido, el convencional Berhongaray expresó “...no estamos cambiando el nombre al Banco Central, no se trata del mismo perro con distinto collar. Un banco federal con facultades de emitir moneda no es el Banco Central con otro nombre, es un banco que debe tener características federales, y no sólo debe tener representación de los bancos de provincia en su integración y también acuerdo del Senado como se ha propuesto por otros dictámenes de esta misma Constituyente—la participación del Senado le da su carácter federal— sino que debe tener intrínsecamente objetivos federales de promoción, de desarrollo, de complementación de los bancos provinciales. No tendría mucho

sentido cambiarle el nombre si estuviéramos hablando de lo mismo”.¹

También el convencional Díaz Araujo, luego de apuntar que en la creación del Banco Central no se había respetado la estructura federal argentina, sino que se había seguido el modelo del Banco de Inglaterra, país cuya organización no es similar a la nuestra, sostuvo “... cuando proponemos la creación de un banco con características federales, estamos planteando que se mantenga una estructura similar a la del Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos, creado por Wilson en 1913, y a la de los bancos de Alemania o Suiza, que son países federales. En estos casos, los cantones, los Länder y los estados americanos tienen, indudablemente, participación en el directorio, en la estructura y en la representación del banco federal. Es decir que no es un simple cambio de nombres sino la federalización de la política monetaria...”²

El aporte de Maqueda fue “...en 1935 se crea un Banco Central de la República Argentina. Su denominación ‘Banco Central’ y la concepción de esta entidad son propias de las repúblicas unitarias. Así tenemos los bancos centrales de Bolivia, Chile o del Uruguay. Por el contrario, las repúblicas federales como los Estados Unidos tienen la Reserva Federal. En el caso de Suiza existe el Banco Nacional de Suiza, mientras que en Alemania está el Banco Federal de Alemania. El cambio de denominación es para adaptarlo estrictamente a la concepción federal de nuestro país. Obviamente, habrá que reformar la ley 24.144, que establece la Carta Orgánica del Banco Central...”³

Este proyecto propone que seis directores sean designados por las provincias, dejando que el Poder Ejecutivo mantenga la designación del presidente, el vicepresidente y tres directores designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Se prohíbe los nombramientos en comisión, el cual que no sigue el procedimiento complejo en la Ley de Carta Orgánica actual por el cual son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Senadores. Cabe destacar que actualmente cuatro de los integrantes del directorio, incluyendo al presidente del Banco Central tienen un nombramiento en comisión. Esta vía de excepción, que se transformó en una vía normal, le quita independencia a las autoridades del Banco Central en el ejercicio pleno de sus funciones.

Se incorporan las mayorías calificadas para la aprobación del programa monetario, del balance anual y de la transferencia de utilidades realizadas y líquidas y para la determinación del nivel mínimo de reservas internacionales netas.

¹ Diario de Sesiones, página 3299.

² Diario de Sesiones, página 3312.

³ Convención Nacional Constituyente, 28ª reunión, 3ª sesión ordinaria (continuación), 10 de agosto.

Para un mayor control del Congreso el proyecto propone la creación de Comisión Bicameral de Regulación Monetaria y Financiera del Banco Central de la República Argentina, la cual será integrada por cuatro (4) diputados y cuatro (4) senadores, la que tendrá a su cargo el seguimiento de ciertas operaciones del banco. Entre sus funciones tendrá recibir en sesión pública el informe anual del Presidente del Banco Central, recibir cambios en las metas informadas del programa monetario, recibir los cambios de criterios para la determinación del nivel mínimo de reservas netas y formular un control y seguimiento de las facultades regulatorias otorgadas por la presente a las autoridades del Banco Central.

Con respecto a la misión del banco, el proyecto propone ampliar sus objetivos manteniendo el valor de la moneda como el primordial: "Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda, de un modo consistente con las políticas orientadas a sostener un alto nivel de actividad y asegurar el pleno empleo, en un contexto de expansión sustentable de la economía". Esta reforma fue inspirada en la propuesta del 2007 de la actual presidenta del Banco Central, Mercedes Marcó del Pont, de sus épocas como diputada nacional. Compartimos su vocación de entonces de controlar al BCRA, no la de ahora de ganar facultades y perder obligaciones.

Esta propuesta avanza en un doble mandato, donde se mantiene la preservación del valor de la moneda como misión primaria y fundamental, pero se incluye que la misma sea de forma consistente con las políticas orientadas a sostener un alto nivel de actividad y asegurar el pleno empleo.

Con respecto a las reservas, el proyecto incluye la facultad de determinar un nivel mínimo de reservas netas de los pasivos en moneda extranjera como los préstamos del Banco de Basilea o los encajes en dólares como parte de las reservas. Este nivel mínimo debe ser informado periódicamente y los cambios en los parámetros para determinar las reservas deben ser justificados para ser modificados. El proyecto deroga los artículos que hacen referencia al mantenimiento de un nivel fijo de reservas en función de la base, elimina la definición de reservas de libre disponibilidad y finalmente mantiene la embargabilidad de las reservas, pero lo incorpora al texto de la carta orgánica del Banco Central. Desliga la política monetaria del corsé de la Convertibilidad, pero impide que el Banco Central de la República Argentina canjee reservas por letras ilíquidas vaciando su patrimonio como lo viene haciendo hasta ahora.

Para una mayor transparencia y responsabilidad en sus objetivos, agregamos la obligación de informar las estadísticas de precios de los departamentos de Estadísticas de las provincias. Un proyecto verdaderamente federal no pasa solo porque el directorio revista el carácter federal, sino también que sus objetivos contemplen la realidad de todas las provincias.

El proyecto propone crear el Consejo de Protección al Consumidor Bancario, que estará a cargo de la defensa de los usuarios y también se incorpora la facultad del banco central de poner encajes diferenciados a los bancos de mayor tamaño, a fin de defender la competencia y de evitar que los bancos grandes representen un riesgo sistémico para el sistema bancario.

Con respecto a las normas de contabilidad, no aceptamos que el Banco Central pueda apartarse de las normas que él mismo exige a sus controlados.

Finalmente, el proyecto incluye la delegación acotada de facultades de regulación financiera, orientadas a promover el crédito a las personas físicas de bajos ingresos, microemprendedores y micro y pequeñas empresas, defendiendo a los usuarios más indefensos del sistema financiero.

Por todos estos argumentos, y los que dará el miembro informante aconsejamos la sanción del presente proyecto de ley.

Alfonso de Prat Gay.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General han considerado el mensaje 291 y proyecto de ley del 29 de febrero de 2012 mediante el cual se introducen modificaciones a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (ley 24.144) y a la Ley de Convertibilidad -23.928-; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

MODIFICACIONES A LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1°: El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica del Estado Nacional regida por las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las demás normas legales concordantes.

El Estado nacional garantiza las obligaciones asumidas por el banco.

Salvo expresas disposiciones en contrario establecidas por ley, no serán de aplicación al banco las normas, cualquiera sea su naturaleza, que con

alcance general hayan sido dictadas o se dicten para organismos de la Administración Pública Nacional, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce esta Carta Orgánica.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.414 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: El banco tiene por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera y el desarrollo económico con equidad social. El Banco Central de la República Argentina deberá publicar antes del inicio de cada ejercicio anual sus objetivos y planificación respecto al desarrollo de la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria, a los efectos de ser presentados ante el Honorable Congreso de la Nación, junto con un informe sobre ejecución y cumplimiento de los objetivos del año en curso. El incumplimiento no justificado de las metas previstas por parte de los integrantes del directorio del banco será causal de remoción a los efectos previstos en el artículo 9°.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 4° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.414 y sus modificaciones, por el siguiente:

Art. 4° – Son funciones y facultades del banco:

- a) Regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y las normas que, en su consecuencia, se dicten;
- b) Regular la cantidad de dinero y regular y orientar el crédito;
- c) Actuar como agente financiero del Estado nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido, así como desempeñar un papel activo en la integración y cooperación internacional;
- d) Concentrar y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos;
- e) Contribuir al buen funcionamiento del mercado de capitales;
- f) Ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación;
- g) Regular, en la medida de sus facultades, los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos, y las empresas transportadoras

de caudales, así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria;

- h) Proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las autoridades públicas competentes en estas cuestiones.

En el ejercicio de sus funciones y facultades el banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo nacional, ni podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionarlas, restringirlas o delegarlas sin autorización expresa del Congreso de la Nación.

Art. 4° – Modificase el inciso b) del artículo 8° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.414 y sus modificaciones, por el siguiente texto

- b) Los accionistas o los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios en el sistema financiero al momento de su designación.

Art. 5° – Modificase el artículo 6° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, que será reemplazado por el siguiente:

Artículo 6°: El banco estará gobernado por un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y ocho (8) directores. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán tener título universitario, probada idoneidad en materia monetaria, bancaria, o legal vinculada al área financiera y gozar de reconocida solvencia moral.

Art. 6° – Modificase el artículo 7° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, que será reemplazado por el siguiente:

Artículo 7°: El presidente, el vicepresidente y dos (2) directores serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado de la Nación.

Los seis (6) directores restantes serán designados uno (1) por cada región mediante el procedimiento que definan los gobernadores de las provincias que las integran, con acuerdo del Senado de la Nación, conforme el siguiente detalle:

- a) Región I, por las provincias de Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos;
- b) Región II, por las provincias de Jujuy, Santiago del Estero, Salta, Catamarca y Tucumán;

- c) Región III, por las provincias de Mendoza, San Luis, San Juan y La Rioja;
- d) Región IV, por las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones;
- e) Región V, por las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Región VI, por las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El presidente, el vicepresidente y los directores durarán seis (6) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente.

Las retribuciones del presidente, del vicepresidente y los directores serán las que fije el presupuesto del banco.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 10° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.414 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 10: El presidente es la primera autoridad ejecutiva del banco y, en tal carácter:

- a) Ejerce la administración del banco;
- b) Actúa en representación del directorio y convoca y preside sus reuniones;
- c) Vela por el fiel cumplimiento de esa carta orgánica y demás leyes nacionales y de las resoluciones del directorio;
- d) Ejerce la representación legal del banco en sus relaciones con terceros;
- e) Dirige la actuación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
- f) Propone al Poder Ejecutivo nacional la designación del superintendente y vicesuperintendente de entidades financieras y cambiarias, los que deberán ser miembros del directorio;
- g) Nombra, promueve y separa al personal del banco, de acuerdo con las normas que dicte el directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas.
- h) Dispone la sustanciación de sumarios al personal, cualquiera sea su jerarquía, por intermedio de la dependencia competente;
- i) Deberá presentar un informe anual sobre las operaciones del banco al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras; de Economía del Senado de la Nación, y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mis-

mas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario o cuando estas comisiones lo convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución; y

- j) Opera en los mercados monetarios y cambiarios.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.414 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 11: Cuando razones de urgencia fundadas así lo exijan, el presidente podrá, asimismo, resolver asuntos reservados al directorio, en consulta con el vicepresidente, o quien haga sus veces y un director o, en caso de ausencia, impedimento o vacancia del vicepresidente, con dos directores, debiendo dar cuenta a ese cuerpo en la primera oportunidad en que se reúna, de las resoluciones adoptadas en esta forma. De la misma facultad gozará quien lo reemplace.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.414 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 14: Corresponde al directorio:

- a) Intervenir en las decisiones que afecten al mercado monetario y cambiario;
- b) Prescribir requisitos de encaje, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 28;
- c) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco;
- d) Establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras;
- e) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades sujetas a la supervisión del banco;
- f) Determinar las sumas que corresponde destinar a capital y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38;
- g) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero;
- h) Revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias, por sí o a pedido del superintendente;
- i) Ejercer las facultades y poderes que asigna al banco esta ley y sus normas concordantes;

- j) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras;
- k) Establecer las denominaciones y características de los billetes y monedas;
- l) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su encaje;
- m) Establecer las normas para la organización y gestión del banco, tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;
- n) Resolver sobre todos los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el presidente del banco someta a su consideración;
- ñ) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias, y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras;
- o) Autorizar la apertura de sucursales de entidades financieras y los proyectos de fusión de éstas;
- p) Aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras requieran autorización del banco;
- q) Determinar el nivel de reservas de oro, divisas y otros activos externos necesarios para la ejecución de la política cambiaria, tomando en consideración la evolución de las cuentas externas. Dicho nivel no deberá ser inferior a ocho veces el promedio mensual de las importaciones anuales totales del país;
- r) Regular las condiciones del crédito en términos de plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza, así como orientar su destino por medio de exigencias de reservas, encajes diferenciales u otros medios apropiados;
- s) Dictar normas aplicables a las actividades mencionadas en el inciso g) del artículo 4°;
- t) Dictar normas que preserven la competencia en el sistema financiero;
- u) Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en el externo;

- v) Declarar la extensión de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones o razones de política monetaria, cambiaria o crediticia.

Art. 10. – Modifícase el inciso *e*) del artículo 15 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

- e*) Elaborar y remitir para su aprobación antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y los sueldos del personal del banco; y

Art. 11. – Modifícase el inciso *f*) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

- f*) Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda o afectación especial de I) créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional, o II) títulos de deuda o certificado de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional para promover la oferta de crédito a mediano y largo plazo destinada a la inversión productiva. En el caso de los adelantos para inversión productiva el directorio podrá aceptar que, del total de las garantías exigidas, hasta un veinticinco por ciento (25 %) se integre mediante los activos mencionados en el primer párrafo del inciso *c*) de este artículo, tomando en consideración para ello el plazo de la operatoria. En los casos previstos en este inciso no regirán las restricciones establecidas en los incisos *b*) y *c*) precedentes.

Art. 12. – Modifícanse los incisos *a*) y *g*) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

- a*) Comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria, cambiaria, financiera y crediticia.
[...]
- g*) Establecer políticas financieras orientadas a las pequeñas y medianas empresas y a las economías regionales.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 26 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 26: El banco deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, sobre la situación monetaria, financiera, cambiaria y crediticia.

Artículo 14. – Sustitúyese el artículo 28 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 28: El Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los diferentes depósitos y otros pasivos, expresados en moneda nacional o extranjera. La integración de los requisitos de reservas no podrá constituirse sino en depósitos a la vista en el Banco Central de la República Argentina, en moneda nacional o en cuenta en divisa, según se trate de pasivos de entidades financieras denominadas en moneda nacional o extranjera, respectiva.

Atendiendo a circunstancias generales, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer que la integración de los requisitos de reserva se realice parcialmente con títulos públicos valuados a precios de mercado.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 34 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 34: El ejercicio financiero del banco durará un año (1) y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del banco deberán ser elaborados de acuerdo con normas generalmente aceptadas para las entidades financieras.

Art. 16. – Derógase el segundo párrafo del artículo 36 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones.

Art. 17. – Modifícase el segundo párrafo del artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Las pérdidas que experimente el banco en un ejercicio determinado, se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la institución. En estos casos, el directorio del banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 42 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argenti-

na, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 42: El Banco Central de la República Argentina deberá publicar regularmente las estadísticas monetarias y financieras. Podrá compilar y publicar lo propio respecto a balances de pagos y las cuentas nacionales de la República Argentina. El banco podrá realizar investigaciones técnicas y promover la educación financiera y actividades sobre temas de interés para la política monetaria, cambiaria, financiera y crediticia.

Art. 19. – Modifícase el primer párrafo del artículo 44 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 44: La administración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias será ejercida por un superintendente, y un vicesuperintendente, quienes serán asistidos por los subgerentes de las áreas que la integren.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 47 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 47: Son facultades del superintendente:

- a) Vigilar el cumplimiento del régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias;
- b) Disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, estados de deudores y demás informaciones que sirvan para el análisis de la situación del sistema;
- c) Ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o de asistencia financiera que pongan en peligro la solvencia de las mismas;
- d) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a sus disposiciones, las que, sin perjuicio de la facultad de avocación del presidente, sólo serán impugnables por las vías contempladas en su artículo 42;
- e) Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al banco relativas a la superintendencia, con excepción de las expresamente atribuidas por esta ley al directorio del banco; y
- f) Aplicar las disposiciones legales que sobre el funcionamiento de las denominadas tarjetas de crédito, tarjetas de compra,

dinero electrónico u otras similares, dicte el Honorable Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el Banco Central de la República Argentina.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 48 de la carta orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 48: En su carácter de administrador, corresponde al superintendente establecer las normas para la organización y gestión de la superintendencia.

TÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY DE CONVERTIBILIDAD, 23.928

Art. 22. – Deróganse los artículos 4° y 5° de la ley 23.928 y sus modificaciones.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 23.928 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 6°. Los bienes que integran las reservas del Banco Central de la República Argentina son inembargables. Hasta el nivel que determine su directorio, se aplicarán exclusivamente al fin contemplado en el inciso *q*) del artículo 14 de la carta orgánica de dicha institución. Las reservas excedentes se denominarán de libre disponibilidad.

En el caso de que las cuentas externas presenten un superávit del balance de divisas y que resulte de efecto monetario neutro, las reservas de libre disponibilidad podrán aplicarse prioritariamente a inversiones productivas.

Cuando las reservas se inviertan en depósitos u otras operaciones a interés, o en títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

TÍTULO III

MODIFICACIÓN A LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS. 21.526

Art. 24. – Sustitúyase el primer párrafo del artículo 40 de la Ley de Entidades Financieras por el siguiente:

Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias reciban o recojan en ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas, tendrán carácter estrictamente confidencial. Este carácter no regirá para

la Auditoría General de la Nación en su rol de control externo definido en el artículo 40 de la Carta Orgánica del Banco Central.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 8 de marzo de 2012.

Roy Cortina. – Gumersindo Alonso. – Alicia M. Ciciliani. – Ricardo O. Cuccovillo. – Gerardo F. Milman. – Graciela S. Villata.

INFORME

Honorable Cámara:

En mérito al análisis detallado realizado al proyecto del Poder Ejecutivo que modifica la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y la Ley de Convertibilidad, el interbloque Frente Amplio Progresista presenta un dictamen propio que si bien comparte aspectos conceptuales de la propuesta del Poder Ejecutivo eliminando vestigios del neoliberalismo, a la vez modifica puntos centrales del proyecto oficial. Hacemos esto a efectos de no incurrir en contradicciones flagrantes que terminan transformando la propuesta oficial en un instrumento que haga posible el pago de deudas públicas ilegítimas (Club de París). Lo hacemos también con la decisión de no dejar espacio para manejos que puedan afectar negativamente la coyuntura económica de la Argentina.

Más allá de compartir que el BCRA tenga entre sus prioridades, además de la estabilidad monetaria, la financiera y el desarrollo económico con equidad social, no pueden ignorarse el contexto y la coyuntura en las cuales se plantea la reforma. Un bienio (2010-2011) con una inflación acumulada de más del 50 % que licua los ingresos populares y con políticas monetaria y fiscal fuertemente expansivas. No queda claro en el proyecto oficial la forma con la que se diseñará la política monetaria en este contexto, ni qué mecanismos antiinflacionarios se deben instrumentar. Para ser consistentes, los tres objetivos mencionados en el artículo 3° de la reforma requieren definiciones de política pública que exceden la propia discusión de la reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y que no están a la vista hoy en las propuestas oficiales.

Además, la instrumentación del pago al FMI y de los pagos operados por los Fondos de Desendeudamiento han degradado la calidad de los activos del BCRA. Las letras indisponibles a 10 años emitidas a tasa LIBOR menos 1 % (cero) están valuadas a su valor técnico y representan una parte importante de los activos (unos u\$s 25,7 miles de millones). Si se valoraran esas letras a un supuesto valor de realización (como el resto de los títulos públicos en poder del BCRA), la pérdida contable alcanzaría como mínimo unos u\$s 12.000 millones. Con un patrimonio neto actual de casi u\$s 10.000 millones, el patrimonio neto del BCRA real sería negativo en unos u\$s 2.000 millones.

Respecto a las reservas de libre disponibilidad –tal como están definidas en la Ley de Convertibilidad vigente– al 23/2/12 hay un déficit de 0,5 millón u\$s (reservas por u\$s 46.900 millones contra una base monetaria de u\$s 47.400 millones). Esto se agrava si consideramos que las reservas apalancadas con el BIS y con otros bancos centrales no son menores a u\$s 4.000 millones. Y que dentro de las reservas se computan encajes en dólares –un activo contingente– por u\$s 6.700 millones. Si estos rubros se detraen las reservas netas serían de u\$s 36.200 millones y las de libre disponibilidad presentarían un déficit de u\$s 11.200 millones.

Sobre esta base se pretende en el proyecto oficial habilitar pagos a organismos internacionales y bilaterales y mantener el Fondo de Desendeudamiento por u\$s 5.700 millones para el 2012. Suponiendo conservadoramente que un supuesto arreglo con el Club de París se intente instrumentar a cinco años, no menos de u\$s 2.000 millones se pagarían en el 2012. Si estas hipótesis son correctas, las reservas netas disminuirían a u\$s 28.500 millones. Menos de 5 meses de importaciones, más allá de cualquier desfase con pasivos monetarios y no monetarios del BCRA.

Este ejercicio prospectivo (que parece bastante probable) muestra que es necesario replantear y definir estrictamente el criterio para cuantificar las reservas necesarias tal como se definen en el artículo 14, inciso g). Y dada la estructura productiva de la Argentina actual, creemos que las reservas netas no deben ser inferiores a 8 meses de importaciones.

Por otra parte, si bien consideramos pertinente romper con la relación base monetaria-reservas derogando los artículos 4° y 5° de la ley 23.928 (artículo 20 del proyecto oficial), sólo creemos apropiado contemplar la existencia de reservas de libre disponibilidad en tanto y en cuanto exista superávit del balance de divisas para el país en un lapso anual.

Dadas las modificaciones establecidas y al contrario de lo que realiza el proyecto oficial, en nuestro dictamen rechazamos la continuidad del Fondo de Desendeudamiento Argentino. Al mismo tiempo, establecemos que de existir reservas de libre disponibilidad, éstas se destinarán prioritariamente a financiar proyectos de inversión productiva.

Respecto al objeto del BCRA, coincidimos en definir como finalidades la estabilidad monetaria, la financiera y el desarrollo económico con equidad social. Si bien con estos múltiples objetivos el programa monetario de la actual carta pierde entidad, creemos necesario que el informe sobre objetivos y planes respecto del desarrollo de la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria se presente ante el Honorable Congreso de la Nación al inicio de cada ejercicio anual.

La composición del directorio deberá reflejar las necesidades de las distintas economías regionales y el justo impulso a un federalismo declamado, pero pocas

veces objetivado en los hechos. De ahí la necesidad de contar con directores en el Banco Central con un claro anclaje en el interior del país.

Respecto a las atribuciones del presidente, entendemos razonable que dirija la actuación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Y respecto a las del directorio, entendemos razonables los cambios al artículo 14 salvo en la determinación de reservas necesarias para la ejecución de la política cambiaria. Esas reservas no podrán ser inferiores a la suma acumulada de los últimos 8 meses de importaciones del país.

Por otro lado, consideramos en nuestro dictamen que el balance del BCRA deberá ser elaborado de acuerdo con normas generalmente aceptadas para el sistema financiero (artículo 34), agregamos la necesidad que el BCRA deberá publicar, antes del inicio de cada ejercicio anual, sus objetivos y planes respecto del desarrollo de la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria.

Nos parece relevante la necesidad de un control adicional sobre el sistema financiero, que puede ser cumplido eficientemente por la Auditoría General de la Nación. Pero muchas veces aparece vedado por la figura del secreto bancario. Nuestro dictamen plantea exceptuar a la AGN de las limitaciones de aquél y además modificar el artículo 40 de la Ley de Entidades Financieras en el mismo sentido.

Los elementos expuestos indican que si bien compartimos la necesidad de terminar con la actual carta orgánica del Banco Central, así como con la propia Ley de Convertibilidad, entendemos que sólo puede hacerse en un marco de políticas que coloquen al Estado y su capacidad regulatoria en el centro del proceso de inversión estableciendo en qué debe desarrollarse nuestro esquema productivo y a la vez definiendo quiénes son los actores principales de dicho proceso.

Los problemas que tiene la Argentina con su moneda no son independientes del tipo de patrón productivo y del carácter que ha adoptado la transnacionalización y sus sujetos principales en nuestro país durante los últimos 36 años.

En este sentido nos preocupa un proyecto oficial que deja en manos del directorio del Banco Central la definición (sin criterios claros a respetar) del nivel óptimo que debieran tener las reservas (casualmente en el momento donde en función de las reglas vigentes, las mismas parecieran haberse agotado para el uso de cancelación de deuda estipulado por el oficialismo). A la vez, parece contradictorio con los propios postulados del oficialismo que el único uso establecido en el proyecto para las reservas sea el pago de deuda, ya no sólo a los organismos internacionales, sino también expresamente al propio Club de París. Nada se dice de la posibilidad de utilizar reservas con el objeto de financiar el desarrollo productivo.

Por último, la posibilidad de una mayor injerencia crediticia del Banco Central debería ir acompañada de definiciones sobre la orientación que en esta materia se seguirá.

Claudio R. Lozano.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, Presupuesto y Hacienda y Legislación General han tomado en consideración el mensaje 291 y proyecto de ley del 29 de febrero de 2012, mediante el cual se introducen modificaciones a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (ley 24.144) y a la Ley de Convertibilidad (ley 23.928); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN A LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° – Modifícase el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, siendo reemplazado por el siguiente texto:

Artículo 3°: Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda, de un modo consistente con las políticas orientadas a sostener un alto nivel de actividad y asegurar el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles, en un contexto de expansión sustentable de la economía.

Las atribuciones del banco para estos efectos serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en la economía y el dictado de normas en materia monetaria, financiera y cambiaria, conforme a la legislación vigente.

El Banco Central de la República Argentina deberá dar a publicidad, antes del inicio de cada ejercicio anual, su programa monetario para el ejercicio siguiente, informando sobre la meta de inflación y la variación total de dinero proyectadas. Con periodicidad trimestral, o cada vez que se prevean desvíos significativos respecto de las metas informadas, deberá hacer públicas las causas del desvío y la nueva programación. El incumplimiento de esta obligación de informar por parte de los integrantes del directorio del Banco Central de la República Argentina será

causal de remoción a los efectos previstos en el artículo 9°.

En la formulación y ejecución de las políticas monetaria, financiera y cambiaria el banco coordinará su cometido con el Poder Ejecutivo nacional, sin estar sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones de este último respecto del manejo de los instrumentos de su competencia.

El banco no podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionar, restringir o delegar sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, el ejercicio de sus facultades legales.

El Estado nacional garantiza las obligaciones asumidas por el banco.

Salvo expresas disposiciones en contrario establecidas por ley, no serán de aplicación al Banco Central de la República Argentina las normas, cualquiera sea su naturaleza, que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para organismos de la administración pública nacional, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce la presente carta orgánica.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de marzo de 2012.

*Alberto J. Pérez. – Eduardo P. Amadeo.
– Gustavo A. H. Ferrari. – Daniel
Germano.*

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto oficial plantea la necesidad de la reforma de la Carta Orgánica del BCRA en la inteligencia de que la actual le impide llevar adelante políticas de desarrollo con equidad social.

A tal efecto también pretende derogar los artículos de la Ley de Convertibilidad, 23.928, que limitan la libre utilización de las reservas si las mismas no son de libre disponibilidad.

Esto significa que la Ley de Convertibilidad seguiría vigente, pero los artículos que se pretende derogar permitirían la total discrecionalidad de las autoridades del BCRA en la fijación del monto de reservas de libre disponibilidad.

En el entendimiento de que nada obsta para que el BCRA además de preservar el valor de la moneda pueda tener injerencia y accionar en la aplicación de políticas de Estado que hagan al desarrollo productivo, el pleno empleo y la equidad social, creemos que no es impedimento mantener el concepto de reservas de libre disponibilidad para poder llevar adelante tal cometido.

Es preciso entonces ampliar las misiones y funciones del BCRA sin perjuicio de preservar el valor de nuestra moneda y facultando la aplicación de reservas de libre disponibilidad a otros destinos para que pueda desarrollar la misión que le asignamos en la modificación planteada.

No estamos ante una definición de diseño técnico-institucional, estamos esencialmente ante una definición política.

Pero no motivados por la búsqueda de políticas de Estado sino, como en otras oportunidades, por la necesidad de un gobierno con apremios de “caja”, que pretende ahora disponer sin restricciones y sin necesidad de rendir cuentas de las reservas de todos los argentinos para cerrar la creciente brecha financiera provocada por su irresponsable política de gasto.

El problema de fondo es naturalmente fiscal y el análisis no puede por tanto hacerse en abstracto sin considerar el progresivo deterioro de las finanzas públicas, en particular desde el segundo semestre de 2008.

La iniciativa del gobierno revela un problema de financiamiento legalmente insalvable: las reservas de “libre disponibilidad” definidas conforme a la Ley de Convertibilidad vigente sencillamente se esfumaron y desde noviembre de 2011 son negativas, producto esencialmente de la fenomenal “fuga de capitales”, u\$s 21.500 millones en 2011, aun con las fuertes restricciones cambiarias. Proceso de fuga reprimido, que no ha cesado en sus causas, sino, por el contrario, se aumentaría con esta reforma que se propone.

La “solución” que nos propone el gobierno consiste, en derogar por completo la Ley de Convertibilidad, como dio a entender la señora presidenta ante la asamblea el pasado 1° de marzo, sino sólo aquella parte necesaria para remover la referida restricción de financiamiento: concretamente establece que las reservas de “libre disponibilidad” que el gobierno podrá disponer para cancelar deuda no serán ya definidas como aquellas que excedan el respaldo total de la base monetaria (tal como establece la ley vigente), sino que serán aquellas que el directorio del BCRA determine necesarias para la ejecución de su política cambiaria, sin quedar éste sujeto a la más mínima pauta objetiva.

Entendemos que la integridad de las reservas y, en definitiva, del salario y el ahorro de los argentinos debe colocarse a resguardo de la voracidad fiscal de este gobierno.

Es así que rechazamos de plano la iniciativa promovida por el Poder Ejecutivo.

Compartimos sí, por el contrario, y tal como el propio oficialismo lo hizo años atrás, la conveniencia de potenciar la misión primaria y fundamental de la autoridad monetaria, sentando pautas programáticas para su accionar, de modo que guarde consistencia con las políticas públicas orientadas a promover efectivamente objetivos de crecimiento, equidad social y pleno empleo.

Es así que proponemos limitar la reforma al artículo 3° de la Carta Orgánica del BCRA, conforme al siguiente texto, tomado del dictamen que la Comisión de Finanzas emitió el 9 de mayo de 2007, sobre la base de un proyecto de la entonces diputada Mercedes Marcó del Pont:

“Modifíquese el artículo 3° del capítulo I de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, siendo reemplazado por el siguiente texto:

”Artículo 3°: Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda, de un modo consistente con las políticas orientadas a sostener un alto nivel de actividad y asegurar el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles, en un contexto de expansión sustentable de la economía.

”Las atribuciones del Banco para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en la economía y el dictado de normas en materia monetaria, financiera y cambiaria, conforme a la legislación vigente.

”El Banco Central de la República Argentina deberá dar a publicidad, antes del inicio de cada ejercicio anual, su programa monetario para el ejercicio siguiente, informando sobre la meta de inflación y la variación total de dinero proyectadas. Con periodicidad trimestral, o cada vez que se prevean desvíos significativos respecto de las metas informadas, deberá hacer público las causas del desvío y la nueva programación. El incumplimiento de esta obligación de informar por parte de los integrantes del directorio del Banco Central de la República Argentina será causal de remoción a los efectos previstos en el artículo 9°.

”En la formulación y ejecución de las políticas monetaria, financiera y cambiaria el Banco coordinará su cometido con el Poder Ejecutivo nacional, sin estar sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones de este último respecto del manejo de los instrumentos de su competencia.

”El Banco no podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionar, restringir o delegar sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, el ejercicio de sus facultades legales.

”El Estado nacional garantiza las obligaciones asumidas por el banco.

”Salvo expresas disposiciones en contrario establecidas por ley, no serán de aplicación al Banco Central de la República Argentina las normas, cualquiera sea su naturaleza, que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para organismos de la Administración Pública Nacional, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce la presente Carta Orgánica.”

Concretamente, se agrega en el primer párrafo a la misión primaria y fundamental de la autoridad monetaria “preservar el valor de la moneda”, que la misma

sea “de un modo consistente con las políticas orientadas a sostener un alto nivel de actividad y asegurar el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles, en un contexto de expansión sustentable de la economía”.

Asimismo, se agrega que “en la formulación y ejecución de las políticas monetaria, financiera y cambiaria el banco coordinará su cometido con el Poder Ejecutivo nacional, sin estar sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones de este último respecto del manejo de los instrumentos de su competencia”. Todo esto manteniendo el respaldo del 100 % de la base monetaria, sin avanzar sobre las reservas de libre disponibilidad.

Entendemos que bajo ningún concepto podemos legalizar la extensión de un “cheque en blanco” al gobierno de turno, para que continúe pagando con impuesto inflacionario, el más regresivo de todos, gran parte de la deuda pública del país.

Es importante garantizar la mayor estabilidad normativa en materia financiera acotando la incertidumbre como precondition para atraer las inversiones que nuestra economía necesita para seguir creciendo, y revertir el incesante drenaje de capital (u\$s 60.000 millones en los últimos 4 años), cuando en otros países de la región, por el contrario, no saben cómo contener su ingreso.

La Argentina ha quedado relegada al sexto lugar como país receptor de inversión extranjera directa (IED) en la región, detrás de Brasil, México, Chile, Perú, Colombia, en ese orden. Debemos comenzar a revertir este proceso, y creemos que reformas como las propuestas por el Poder Ejecutivo definitivamente no contribuyen a ello.

*Alberto J. Pérez. – Eduardo P. Amadeo.
– Gustavo A. H. Ferrari. – Daniel
Germano.*

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional referido a la modificación de las leyes 24.144, de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, y 23.928 de convertibilidad, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 3° del capítulo I de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el poder adquisitivo de la moneda argentina. Consistentemente con ello, deberá resguardar la estabilidad financiera y procurar el pleno empleo de los factores productivos de la economía, posibilitando un desarrollo sustentable.

Las atribuciones del banco para estos efectos serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito adaptándola al volumen real de las transacciones económicas y el dictado de normas en materia monetaria, financiera y cambiaria, conforme a la legislación vigente.

El Banco Central de la República Argentina deberá dar a publicidad, antes del inicio de cada ejercicio anual, su programa monetario para el ejercicio siguiente, informando sobre la meta de inflación y la variación total de dinero proyectadas. Con periodicidad trimestral, o cada vez que se prevean desvíos significativos respecto de las metas informadas, deberá hacer públicos las causas del desvío y la nueva programación. El incumplimiento de esta obligación de informar por parte de los integrantes del directorio del Banco Central de la República Argentina será causal de remoción a los efectos previstos en el artículo 9°.

En la formulación y ejecución de las políticas monetaria, financiera y cambiaria el banco tomará en consideración la política económica general del gobierno, sin estar sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones de este último respecto del manejo de los instrumentos de su competencia.

El banco no podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionar, restringir o delegar sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, el ejercicio de sus facultades legales.

El Estado nacional garantiza las obligaciones asumidas por el banco.

Salvo expresas disposiciones en contrario establecidas por ley, no serán de aplicación al Banco Central de la República Argentina las normas, cualquiera sea su naturaleza, que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para organismos de la administración pública nacional, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce la presente carta orgánica.

Art. 2° – Incorpórese el inciso *q)* del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: Corresponde al directorio [...]

q) Para determinar el nivel mínimo de reservas de oro, divisas y otros activos externos, deberá necesariamente considerar la evolución de las compras externas, los pasivos externos de corto

plazo del sector público y privado y una relación prudencial con el monto de los agregados monetarios, a fin de preservar la estabilidad financiera y respaldar los ahorros de la población.

Art. 3° – Deróguense los artículos 4°, 5° y 6° de la ley 23.928.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 33 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: El Banco Central de la República Argentina deberá reflejar en su balance y estados contables el monto, composición e inversión de las reservas. Esta información deberá ser pública y difundida mensualmente.

Los bienes que integran las reservas son inembargables, y pueden aplicarse exclusivamente a los fines previstos en la presente ley.

El banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera. Cuando las reservas se inviertan en depósitos, otras operaciones a interés, o en títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo se efectuará a valores de mercado.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 8 de marzo de 2012.

*Julián M. Obiglio. – Federico Pinedo. –
Alberto J. Triaca.*

INFORME

Honorable Cámara:

Consideramos de una gran importancia que la República Argentina establezca pautas básicas a las que deban sujetarse las autoridades económicas de la Nación, incluyendo al gobierno y al Banco Central, como sucede en la enorme mayoría de los países más previsible y desarrollados. Hay quienes creen que hay que dejar todo a la voluntad del gobierno de turno, pero los diputados firmantes consideramos que es socialmente útil establecer pautas que resguarden derechos indiscutibles del pueblo argentino.

Una de esas pautas básicas es la de mantener el poder adquisitivo de la moneda nacional, de modo de impedir que las autoridades puedan quitarles valor a los salarios, a las jubilaciones y a los ahorros de los argentinos mediante procesos como la inflación. De aquí proviene la norma que siempre previó la necesidad de que se preserve el valor de la moneda.

Otra pauta es procurar, en forma simultánea y concurrente, pero no alternativa a la anterior, el pleno empleo

de los factores productivos a fin de lograr un desarrollo sustentable, esto es, sostenible en el tiempo.

También es necesario, con la misma finalidad, que exista estabilidad en los mercados financieros, pues las grandes fluctuaciones repercuten negativamente en el nivel de actividad y en el desenvolvimiento de la vida de las personas, ya sea generando depresiones innecesarias o euforias artificiales que terminan en dolorosos colapsos por no ser sostenibles en el tiempo. Éstos son conceptos que las ciencias sociales han estudiado mucho en el pasado, de modo que es imprescindible ser muy claro y concreto para no amontonar objetivos que, si no se jerarquizan correctamente, pueden ser contradictorios entre sí o, mal interpretados, pueden provocar consecuencias contrarias a lo que se busca obtener.

Un tema central en esta materia tan delicada, de la que dependen los ingresos y el trabajo de los argentinos, es el de la independencia que la autoridad que debe resguardar el valor de dichos ingresos debe tener respecto del gobierno. Cuando los deseos de financiamiento de algún gobierno colisionen con el deber de resguardar el valor de los salarios, las jubilaciones, las inversiones o los ahorros de la población, el Banco Central debe decir que no al gobierno que le solicite billetes, y sólo podrá hacer eso si es autónomo del gobierno.

Por lo mismo, si bien es razonable que al establecer sus políticas el Banco Central deba tener en consideración las políticas económicas generales, sería muy negativo obligar a una coordinación forzosa con el Poder Ejecutivo, que, de no darse naturalmente, generaría turbulencias financieras e institucionales, que es lo contrario de lo que se desea que suceda.

El proyecto del Poder Ejecutivo nacional en esta materia, con la modificación propuesta al artículo 3° de la carta orgánica, vulnera la autonomía del Banco Central. La autonomía del Banco Central del Poder Ejecutivo proviene del mandato constitucional y del principio republicano de división de poderes. En efecto, la Constitución no pone al Banco Central bajo la órbita del Poder Ejecutivo, sino que, por el contrario, otorga al Congreso Nacional la facultad de “establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda” (inciso 6 del artículo 75); “hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las monedas extranjeras” (inciso 11 del artículo 75) y “proveer lo conducente a la defensa del valor de la moneda” (inciso 19 del artículo 75). Facultades tan claras del Congreso Nacional pretenden ser ignoradas por el proyecto del Poder Ejecutivo que en su propuesto artículo 3° de la carta orgánica busca que el Banco Central sólo actúe dentro “del marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional”, lo que es completamente improcedente. Si el Poder Ejecutivo con sus deseos políticos amenazara los mandatos constitucionales que el Congreso debe implementar por medio del Banco central, insistimos, el Banco Central debe decirle que no.

Lo que nosotros proponemos es que el Banco Central “tenga en cuenta” la política económica del gobierno. Si alguien “tiene en cuenta” una cosa determinada, significa que lo hace desde su autonomía; si, en cambio, alguien está forzado a coordinar con otro o a actuar “dentro del marco” que establezca otro, entonces habrá perdido esa autonomía.

Es imprescindible hacer hincapié en el valor de la moneda como institución, como política de Estado. Sin moneda no hay sistema económico moderno posible. No hay que preservar la moneda sólo por aspectos negativos como la necesidad de evitar la inflación, sino por aspectos positivos: para crecer en el largo plazo, son necesarios un medio de pago, una unidad de cuenta, una reserva de valor, un patrón de pagos diferido (las cuatro funciones de la moneda). ¿Cómo planificar, cómo proyectarse, cómo extender el horizonte temporal, sin crédito de largo plazo ni denominador común? Por eso es que el Banco Central, la entidad en la que el Congreso delegó el deber de cuidar la moneda de los argentinos, tiene que estar más allá del calendario político y pensar mucho más allá del ciclo económico.

*Julián M. Obiglio. – Federico Pinedo. –
Alberto J. Triaca.*

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de febrero de 2012.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia la modificación de las leyes 24.144 y 23.928. El propósito de la reforma es dotar al Banco Central de la República Argentina de las atribuciones necesarias para que, con su actuar, contribuya a la estabilidad monetaria y financiera y al desarrollo económico con equidad social.

Los antecedentes de esta iniciativa se encuentran tanto en la experiencia internacional en la materia como en los textos de las cartas orgánicas que rigieron al Banco Central de la República Argentina antes de su reforma en 1992. En las economías hoy avanzadas los bancos centrales jugaron un rol fundamental en la defensa del valor de sus monedas y en la contribución a la estabilidad financiera, así como en la promoción del desarrollo económico, a través de las políticas monetaria y cambiaria y de la provisión y el estímulo del crédito para la inversión de largo plazo.

La relevancia del rol de los bancos centrales también puede corroborarse en las recientes reformas de sus cartas orgánicas como consecuencia de la crisis financiera internacional: entre 2008 y 2010 se modificaron, por ejemplo, las leyes que regulaban el accionar de los bancos centrales de Canadá, Chile,

Ecuador, Francia, Alemania, Brasil, India, Inglaterra, España, EE.UU., Uruguay y Rusia y del Banco Central europeo. Estas reformas permitieron a esas instituciones recuperar instrumentos y capacidades perdidos durante las décadas en las que se priorizaron la liberalización y la globalización financiera, en un marco más general de retiro de la intervención pública en la actividad económica.

Frente al estallido de la crisis financiera internacional resultó indispensable volver sobre arreglos institucionales que hicieran posible una intervención directa de la autoridad monetaria para garantizar la estabilidad financiera y el estímulo monetario por la vía del rescate de las entidades financieras en problemas, la inyección de liquidez al sistema financiero y la ampliación del tipo de garantías permitidas, en un esfuerzo de coordinación de la política económica con las autoridades fiscales para evitar un colapso aun mayor de la economía real.

En el caso argentino, el proceso de liberalización financiera y dismantelamiento de las capacidades y herramientas del Estado fue más extremo que en otros países hasta alcanzar su estadio superior con el régimen de convertibilidad, que supuso la pérdida de la soberanía monetaria y cambiaria. En el caso extremo que significó para la Argentina la instauración de una caja de conversión se produjo un divorcio definitivo de las esferas monetaria y cambiaria respecto al devenir de la economía real, donde la emisión monetaria sólo podía efectuarse contra el ingreso neto de divisas.

Desde su creación y bajo gobiernos de distinto signo político el Banco Central de la República Argentina había mantenido en su mandato la preocupación por el devenir de la economía real, el pleno empleo, el desarrollo e incluso el bienestar social. En este sentido, la carta orgánica de 1992 significó una ruptura con la tradición de mandato múltiple que fue reemplazado por la preservación del valor de la moneda como objetivo único y exclusivo. Ello cristalizó la escisión definitiva entre lo monetario y lo real y produjo luego niveles de desocupación que no había visto la Argentina en toda su historia.

En el mismo sentido, la promoción del crédito –efectivizada a lo largo de la historia argentina por medio de variados instrumentos– fue reemplazada en los inicios de la década de los 90 por el otorgamiento exclusivo de liquidez transitoria y de corto plazo. Esta última función tampoco pudo desarrollarse eficientemente toda vez que la autoridad monetaria había perdido la capacidad de emitir dinero y sólo podía hacerlo contra el ingreso neto de divisas desde el extranjero. Esta situación obligó a hacer cambios en la carta orgánica de 1992 para recuperar el papel de prestamista de última instancia, así como para volver a instaurar un sistema de garantía de depósitos no previsto en su versión original.

Sobre la base de estos antecedentes y tomando como eje la recuperación de instrumentos de la

política económica que hicieron posible el vigoroso desempeño de la actividad económica y del empleo a partir de 2003, el presente proyecto de ley se propone consagrar un mandato múltiple para el banco, que reconoce la importancia de una interacción equilibrada entre lo real y lo financiero para profundizar los logros alcanzados. Se propicia entonces que el Banco Central de la República Argentina tenga por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas formuladas por el gobierno nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera y el desarrollo económico con equidad social, para recuperar la tradición de mandatos múltiples, abandonada por primera vez con la entrada en vigencia de la carta orgánica de 1992.

Por esa misma razón se introducen modificaciones que permitirán al Banco Central recuperar su rol histórico en la promoción del crédito productivo, que constituye una función estratégica tanto para garantizar la estabilidad monetaria como para sostener el crecimiento económico y propender al desarrollo y la plena ocupación de los recursos de la economía. Con características idiosincrásicas y determinantes históricos particulares, no existen ejemplos en el mundo de despegue económico exitoso donde el crédito a la inversión de largo plazo no haya jugado un papel trascendental en el proceso de desarrollo económico.

Este proyecto de ley también propone un conjunto de modificaciones destinadas a eliminar resabios de la convertibilidad, tanto de la Carta Orgánica del Banco Central como de la ley 23.928, y se incorporan preceptos consistentes con el régimen macroeconómico vigente que, a su vez, están alineados con la experiencia nacional e internacional en materia de crisis financieras. Entre los conceptos cuya modificación se propicia se encuentra la obligación de mantener una relación rígida entre la base monetaria y la cantidad de reservas internacionales, concepto que demostró su ineficacia ante la crisis de 2001 y que, por cierto, dejó de utilizarse en el mundo luego del abandono hace años del patrón oro o sus sucedáneos. Dada la adopción de un régimen de tipo de cambio fluctuante aunque administrado, aquella relación también fluctúa y son otras consideraciones las que definen, por un lado, la política de acumulación de reservas internacionales y, por el otro, la expansión del crédito y del dinero.

En la propuesta que se acompaña queda en cabeza del directorio del Banco Central de la República Argentina la determinación del nivel de reservas necesario para llevar adelante la política cambiaria, sujeta a la evolución de las cuentas externas, quedando el resto de ellas como reservas de libre disponibilidad.

De igual forma, la fijación de una meta de inflación —como objetivo único del Banco Central— a ser alcanzada por medio de la administración de los agregados

monetarios o de las tasas de interés cuyos niveles se anuncian públicamente ha mostrado, en particular en los países en vías de desarrollo, una disminución de la autonomía de la política cambiaria y una sobreexposición a la inestabilidad intrínseca de los mercados financieros, todo ello en detrimento del desarrollo de la producción y empleo nacionales.

Así, el programa monetario y la obligación de dar a conocer una meta de inflación que no se corresponden con el actual régimen macroeconómico y que representaron un primer paso hacia un esquema formal de metas de inflación. Se propone reemplazarlos por la obligación del directorio del Banco Central de realizar las estimaciones anuales necesarias para llevar adelante en forma consistente las políticas que le competen.

El proyecto también reconoce la necesidad de cubrir vacíos regulatorios a través de la atribución de poderes normativos al Banco Central para que alcance actividades que hoy no se encuentran claramente comprendidas en su ámbito de actuación. Esta ampliación del “perímetro” regulatorio se encuentra en sintonía con las nuevas regulaciones financieras internacionales que promueven una visión de conjunto sobre el sistema financiero, dada su elevada interconexión y sus efectos sobre la estabilidad financiera y la economía real.

En forma concomitante se propician cambios para prevenir el abuso en las relaciones entre el sistema financiero y sus clientes y, al mismo tiempo, para velar por un sistema con un adecuado nivel de competencia.

Por último, se proponen modificaciones organizacionales tendientes a dotar al Banco Central de mayor eficiencia en el ejercicio cotidiano de sus funciones, en particular en las referidas a la supervisión del sistema financiero. Al respecto, se elimina la condición de órgano desconcentrado de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y se otorgan mayores facultades al directorio y a la Presidencia. En este caso la experiencia internacional ha mostrado que resulta conveniente mantener plenamente dentro de la órbita del Banco Central —que es quien en el caso de necesidades transitorias de liquidez tiene la capacidad de otorgar el apoyo necesario— la supervisión de las entidades financieras. Al mismo tiempo, esta modificación propende al mencionado equilibrio entre lo real y lo financiero, promoviendo la coherencia de las políticas de crédito, cambiarias y monetarias.

Tal como se ha señalado, el actual contexto internacional y local constituyen un marco propicio para encarar una actualización de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y de la ley 23.928. Las crisis financieras internacionales —tanto las que han tenido como epicentro a las economías en desarrollo como la que se inicia en 2007 en el mundo desarrollado— han de-

mostrado la necesidad de reformular el rol de los bancos centrales dotándolos de un mayor protagonismo. En el mismo sentido, los mandatos han ido mutando alejándose del objeto único y exclusivo de la estabilidad monetaria para reincorporar la dimensión de la estabilidad financiera, en pleno reconocimiento del estrecho nexo que las vincula. Añadir explícitamente en la finalidad del Banco Central de la República Argentina la preocupación por la marcha de la economía real, recuperando el diseño institucional que originalmente tuvieron los bancos centrales, constituye un elemento indispensable para garantizar el desarrollo económico.

En mérito a todo lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley a consideración de vuestra honorabilidad solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 291

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Hernán G. Lorenzino.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

MODIFICACIONES A LA CARTA ORGÁNICA
DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1°: El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica del Estado nacional regida por las disposiciones de la presente carta orgánica y las demás normas legales concordantes.

El Estado nacional garantiza las obligaciones asumidas por el banco.

Salvo expresas disposiciones en contrario establecidas por ley, no serán de aplicación al banco las normas, cualquiera sea su naturaleza, que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para organismos de la administración pública nacional, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce esta carta orgánica.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: El banco tiene por finalidad promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad

financiera y el desarrollo económico con equidad social.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 4° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4°: Son funciones y facultades del banco:

- a) Regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y las normas que, en su consecuencia, se dicten;
- b) Regular la cantidad de dinero y regular y orientar el crédito;
- c) Actuar como agente financiero del Estado nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido, así como desempeñar un papel activo en la integración y cooperación internacional;
- d) Concentrar y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos;
- e) Contribuir al buen funcionamiento del mercado de capitales;
- f) Ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación;
- g) Regular, en la medida de sus facultades, los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales, así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria; y
- h) Proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las autoridades públicas competentes en estas cuestiones.

En el ejercicio de sus funciones y facultades, el banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo nacional, ni podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionarlas, restringirlas o delegarlas sin autorización expresa del Congreso de la Nación.

Art. 4° – Modifícase el inciso b) del artículo 8° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

- b) Los accionistas, o los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios en el sistema financiero al momento de su designación.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 10 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 10: El presidente es la primera autoridad ejecutiva del banco y, en tal carácter:

- a) Ejerce la administración del banco;
- b) Actúa en representación del directorio y convoca y preside sus reuniones;
- c) Vela por el fiel cumplimiento de esta carta orgánica y demás leyes nacionales y de las resoluciones del directorio;
- d) Ejerce la representación legal del banco en sus relaciones con terceros;
- e) Dirige la actuación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
- f) Propone al Poder Ejecutivo nacional la designación del superintendente y vicesuperintendente de entidades financieras y cambiarias, los que deberán ser miembros del directorio;
- g) Nombra, promueve y separa al personal del banco de acuerdo con las normas que dicte el directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;
- h) Dispone la sustanciación de sumarios al personal cualquiera sea su jerarquía, por intermedio de la dependencia competente;
- i) Deberá presentar un informe anual sobre las operaciones del banco al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario o cuando estas comisiones lo convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución;
- j) Opera en los mercados monetario y cambiario.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 11: Cuando razones de urgencia fundadas así lo exijan, el presidente podrá, asimismo,

resolver asuntos reservados al directorio, en consulta con el vicepresidente, o quien haga sus veces y un director, o, en caso de ausencia, impedimento o vacancia del vicepresidente, con dos directores, debiendo dar cuenta a ese cuerpo, en la primera oportunidad en que se reúna, de las resoluciones adoptadas en esta forma. De la misma facultad gozará quien lo reemplace.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 14: Corresponde al directorio:

- a) Intervenir en las decisiones que afecten al mercado monetario y cambiario;
- b) Prescribir requisitos de encaje, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 28;
- c) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco;
- d) Establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras;
- e) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades sujetas a la supervisión del banco;
- f) Determinar las sumas que corresponde destinar a capital y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38;
- g) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero;
- h) Revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias, por sí o a pedido del superintendente;
- i) Ejercer las facultades y poderes que asignan al banco esta ley y sus normas concordantes;
- j) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras;
- k) Establecer las denominaciones y características de los billetes y monedas;
- l) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;
- m) Establecer las normas para la organización y gestión del banco, tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;

- n) Resolver sobre todos los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el presidente del banco someta a su consideración;
- ñ) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras;
- o) Autorizar la apertura de sucursales de entidades financieras y los proyectos de fusión de éstas;
- p) Aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras requieran autorización del banco;
- q) Determinar el nivel de reservas de oro, divisas y otros activos externos necesarios para la ejecución de la política cambiaria, tomando en consideración la evolución de las cuentas externas;
- r) Regular las condiciones del crédito en términos de plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza, así como orientar su destino por medio de exigencias de reserva, encajes diferenciales u otros medios apropiados;
- s) Dictar normas aplicables a las actividades mencionadas en el inciso g) del artículo 4°;
- t) Dictar normas que preserven la competencia en el sistema financiero;
- u) Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos; y
- v) Declarar la extensión de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella cuando así lo aconseje el volumen de sus operaciones o razones de política monetaria, cambiaria o crediticia.

Art. 8° – Modificase el inciso e) del artículo 15 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

- e) Elaborar y remitir para su aprobación, antes del 30 de setiembre de cada año, el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y los sueldos del personal del banco;

Art. 9° – Modificase el inciso f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

- f) Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda

o afectación especial de: I) créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional, o II) títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional, para promover la oferta de crédito a mediano y largo plazo destinada a la inversión productiva. En el caso de los adelantos para inversión productiva el directorio podrá aceptar que, del total de las garantías exigidas, hasta un veinticinco por ciento (25 %) se integre mediante los activos mencionados en el primer párrafo del inciso c) de este artículo, tomando en consideración para ello el plazo de la operatoria. En los casos previstos en este inciso no regirán las restricciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes.

Art. 10. – Modificase el inciso a) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto y derógase el inciso g) de dicho artículo.

- a) Comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria, cambiaria, financiera y crediticia.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 26 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 26: El banco deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas sobre la situación monetaria, financiera, cambiaria y crediticia.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 28 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 28: El Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los diferentes depósitos y otros pasivos, expresados en moneda nacional o extranjera. La integración de los requisitos de reservas no podrá constituirse sino en depósitos a la vista en el Banco Central de la República Argentina, en moneda nacional o en cuenta en divisa, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominadas en moneda nacional o extranjera, respectivamente. Atendiendo a circunstancias generales, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer

que la integración de los requisitos de reserva se realice parcialmente con títulos públicos valuados a precios de mercado.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 34 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 34: El ejercicio financiero del banco durará un (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del banco deberán ser elaborados de acuerdo con normas generalmente aceptadas, teniendo en cuenta su condición de autoridad monetaria.

Art. 14. – Derógase el segundo párrafo del artículo 36 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones.

Art. 15. – Modifícase el segundo párrafo del artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Las pérdidas que experimente el banco en un ejercicio determinado, se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la institución. En estos casos, el directorio del banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 42 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 42: El banco deberá publicar antes del inicio de cada ejercicio anual sus objetivos y planes respecto del desarrollo de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria. De producirse cambios significativos en sus objetivos y planes, el banco deberá dar a conocer sus causas y las medidas adoptadas en consecuencia.

El banco podrá realizar investigaciones y promover la educación financiera y actividades sobre temas de interés relacionados con la finalidad que le asigna esta carta orgánica.

Art. 17. – Modifícase el primer párrafo del artículo 44 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 44: La administración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cam-

biarias será ejercida por un superintendente, y un vicesuperintendente, quienes serán asistidos por los subgerentes generales de las áreas que la integren.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 47 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 47: Son facultades del superintendente:

- a) Vigilar el cumplimiento del régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias;
- b) Disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, estados de deudores y demás informaciones que sirvan para el análisis de la situación del sistema;
- c) Ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o de asistencia financiera que pongan en peligro la solvencia de las mismas;
- d) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a sus disposiciones, las que, sin perjuicio de la facultad de avocación del presidente, sólo serán impugnables por las vías contempladas en su artículo 42;
- e) Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al banco relativas a la superintendencia, con excepción de las expresamente atribuidas por esta ley al directorio del banco;
- f) Aplicar las disposiciones legales que, sobre el funcionamiento de las denominadas tarjetas de crédito, tarjetas de compra, dinero electrónico u otras similares, dicte el Honorable Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el Banco Central de la República Argentina.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 48 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 48: En su carácter de administrador, corresponde al superintendente establecer las normas para la organización y gestión de la superintendencia.

TÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY DE
CONVERTIBILIDAD, 23.928

Art. 20. – Deróganse los artículos 4° y 5° de la ley 23.928 y sus modificaciones.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 23.928 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 6°: Los bienes que integran las reservas del Banco Central de la República Argentina son inembargables. Hasta el nivel que determine su directorio, se aplicarán exclusivamente al fin contemplado en el inciso *q)* del artículo 14 de la carta orgánica de dicha institución. Las reservas excedentes se denominarán de libre disponibilidad.

Siempre que resulte de efecto monetario neutro, las reservas de libre disponibilidad podrán

aplicarse al pago de obligaciones contraídas con organismos financieros internacionales o de deuda externa oficial bilateral.

Cuando las reservas se inviertan en depósitos u otras operaciones a interés, o en títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

Art. 22. – *Disposición transitoria.* El Fondo del Endeudamiento Argentino, creado por el artículo 1° del decreto 298 del 1° de marzo de 2010, subsistirá hasta cumplir con el objeto para el cual fuera instituido.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Hernán G. Lorenzino.

suplemento 1

fe de erratas